



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03784-2008-PHC/TC

LIMA

CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ HUAMÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfredo Cárdenas Borja, abogado de don Carlos Eduardo Rodríguez Huamán, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 1 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Carlos Eduardo Rodríguez Huamán y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Señala que con fecha 10 de noviembre del 2007 el favorecido fue intervenido en las inmediaciones del mercado Fevacel y detenido sin informársele el motivo de su detención. Refiere, además, que al apersonarse a la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a fin de averiguar en qué juzgado se encontraba el expediente de su defendido, le dijeron que sólo podría saber a qué juzgado iba a ser remitido el expediente "...en un par de días", lo que considera que le generó indefensión. Afirma, además, que si bien la lectura del expediente era imprescindible para poder fundamentar el mandato de detención, no le dejaron leer el expediente porque "aún no estaba cosido". Alega, asimismo, que el mandato de detención dictado por el juzgado de Condevilla no se encuentra debidamente motivado puesto que se basa en que la presunta afectada dice que él le disparó, sin que se hubiera practicado prueba de absorción atómica y que, además, su defendido sí cuenta con domicilio y trabajo conocidos.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración del favorecido, quien señaló que en ningún momento durante la investigación preliminar se le informó sobre el delito que habría cometido. Por su parte el juez del Segundo Juzgado Penal de Condevilla manifestó que el auto de apertura de instrucción está debidamente motivado y que el mandato de detención dictado reúne los requisitos establecidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal, que a los abogados siempre se les facilita el expediente para su lectura y que el abogado del detenido no se ha apersonado a su juzgado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03784-2008-PHC/TC

LIMA

CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ HUAMÁN

Con fecha 17 de abril de 2008, el Quincuagésimo Primer Juzgado Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de Lima declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, por considerar que el magistrado emplazado ha precisado los motivos por los cuales se le inició investigación judicial al favorecido, explicitando los hechos incriminados así como la tipicidad de la conducta imputada.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, la declaró infundada por considerar que en el auto de apertura de instrucción se ha cumplido a cabalidad con todas las exigencias del artículo 135º del Código Procesal Penal, así como con la debida motivación.

### FUNDAMENTOS

1. En el presente caso se cuestiona diversos actos efectuados durante la detención del favorecido, la demora en informar a qué juzgado fue remitido el expediente, la negativa del personal del juzgado de facilitar el expediente al recurrente para poder fundamentar la apelación y, finalmente, la indebida motivación del auto de apertura de instrucción.

#### **Improcedencia de los extremos de la demanda sobre actos u omisiones que hubieran cesado**

2. Los procesos constitucionales de la libertad, ente ellos el hábeas corpus, protegen los derechos constitucionales –de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional– reponiendo las cosas al estado anterior de la violación o amenaza. Es por ello que en caso que no sea posible revertir el acto u omisión cuestionado, ya sea porque se ha producido el cese de la agresión o la misma se ha vuelto irreparable, no cabrá acudir al hábeas corpus.
3. En consonancia con ello, el artículo 5,5 del Código Procesal Constitucional establece de manera expresa que se configura una causal de improcedencia si al momento de interponerse la demanda ya hubiera cesado la agresión. Asimismo, respecto del cese de la agresión producido después de interpuesta la demanda, tampoco se podrá emitir resolución de fondo –aunque el Código Procesal Constitucional no lo ha dispuesto expresamente– por cuanto existiría la imposibilidad de revertir la situación. En tales casos, el Código Procesal Constitucional prevé la facultad judicial de emitir una resolución de fondo atendiendo al agravio producido (hábeas corpus innovativo).
4. En el presente caso, respecto de lo alegado sobre el modo como se realizó la intervención policial y la falta de información sobre el delito imputado durante la





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03784-2008-PHC/TC

LIMA

CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ HUAMÁN

detención policial es de señalarse que se trata de actos que han cesado al momento de interponerse la demanda, siendo aplicable el artículo 5,5 del Código Procesal Constitucional.

5. Del mismo modo, respecto de la cuestionada demora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en señalar el juzgado al que habría sido remitido el proceso penal abierto contra el favorecido, así como la alegada negativa del personal del juzgado de facilitar el expediente al abogado para poder redactar la apelación, cabe precisar que estos son actos que ya se han agotado. En tal sentido, tales alegaciones resultan improcedentes.

**Mandato de detención**

6. Respecto del extremo en el que se cuestiona el mandato de detención es de señalarse que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En la STC 1230-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación, que se tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión.
7. Sin embargo, tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva. Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva.
8. En primer lugar, tiene que ser "suficiente", esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser "razonada", en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada.
9. Por ello, de conformidad con el artículo 135.º del Código Procesal Penal de 1991



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03784-2008-PHC/TC

LIMA

CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ HUAMÁN

(vigente en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, distrito judicial en el que se emitió la resolución cuestionada) es preciso que se haga referencia y se tome en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado, y de la pena que se le podrá imponer, las circunstancias concretas del caso y las personas del imputado. Ciertamente, el Tribunal Constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, ya que esta es una tarea que incumbe en esencia al juez penal; sin embargo, puede verificar que la medida cautelar haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y el carácter excepcional de la institución en referencia.

10. En el caso concreto se advierte del auto de apertura de instrucción (a fojas 53), así como de su confirmatoria (a fojas 63), que se ha señalado de manera clara los elementos de prueba que vinculan al favorecido con el hecho imputado, indicando el parte policial que dé cuenta del acto de su detención, del acta de reconocimiento físico en donde una de las presuntas agraviadas reconoce al favorecido como una de las personas que le apuntó con un arma de fuego y le disparó. Asimismo, se hace una debida motivación del peligro procesal señalando que no cuentan con domicilio conocido y que intentaron huir al momento de ser intervenidos. En este sentido, se advierte que el mandato de detención cuestionado no reviste arbitrariedad al haber sido debidamente motivado, por lo que este extremo de la demanda resulta desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto del extremo en el que se cuestiona el mandato de detención.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** los demás extremos de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL